



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de noviembre de 2022  
Nota C-204-22

Licenciado  
**Víctor Manuel Cedeño García**  
Ciudad.

**Ref: Competencia de las Instituciones Auxiliares del Órgano Judicial, para solicitar información de Afiliación del Patrono y Asalariados al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social.**

Licenciado Cedeño:

Por este medio damos respuesta a su escrito de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual nos hace la siguiente solicitud:

“Solicito muy respetuosamente se indique forma expresa, si las Instituciones Auxiliares del Órgano Judicial, son competentes para **solicitar información de Afiliación del Patrono y Asalariados**, al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social. Además, indicar las normas aplicables dentro y fuera de Panamá, Derechos Humanos, Jurisprudencia y Doctrinas que orienten a las autoridades antes indicadas.”

I. Cuestión Previa.

Es importante señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley No.38 del 31 de julio del 2000, el cual establece que nuestras actuaciones se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; no le corresponde a esta Procuraduría de la Administración, señalar de forma expresa, si las instituciones auxiliares del Órgano Judicial, son competentes para solicitar información de afiliación del patrono y asalariados, al departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social.

No obstante, con base a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular y de obtener pronta resolución, y, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley 38 de 2000, que establece la misión de esta institución de brindar orientación a los ciudadanos, procedemos a señalar algunas consideraciones objetivas, respecto de lo consultado, no sin antes señalarle, que esta orientación, no constituye un pronunciamiento de fondo ni reviste un carácter vinculante.

II. De la Naturaleza jurídica de los actos dictados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en ejercicio de las facultades privativas que le otorga el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

En nuestra Nota C-188-22 de 26 de octubre de 2022, que respondía su solicitud realizada a través de la nota de 20 de octubre de 2022, manifestamos lo siguiente:

“...de considerar que se estén vulnerando sus derechos subjetivos, lo precedente es la interposición de los recursos de ley **en vía gubernativa, cuya presentación resulta necesaria e indispensable para agotar la vía gubernativa.**

Bajo este escenario, no es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio jurídico o un dictamen prejudicial en los términos solicitados, toda vez que implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de situaciones y/o actos administrativos materializados en la esfera administrativas, los cuales gozan de presunción de legalidad, tiene fuerza obligatoria inmediata y deben ser aplicados, mientras no sean suspendidos, o declarados contrarios a la Constitución y las leyes...” (Las negritas no aparecen en el texto original).

La Procuraduría ha profundizado un poco más al respecto, en vista que los actos emitidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se le atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para conocer reclamaciones laborales, **son actos jurisdiccionales**, por lo que, los remedios contra esos actos, no pueden ventilarse ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En reciente Sentencia del 11 de noviembre de 2021 de la Sala, reprodujo varios fallos emitidos por ella, y dijo lo siguiente:

“De igual manera, cabe señalar que las Resoluciones N°034-DGT-53-21 de 4 de junio de 2021, proferida por la Dirección General de Trabajo y N°DM-159-2021 de 17 de agosto de 2021, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, no son **Actos Administrativos - confirmatorios en la Vía Gubernativa-, sino Actos Jurisdiccionales -Recursos-** que se surten dentro del Proceso Laboral originado por la Demanda interpuesta ante la Dirección General de Trabajo, por el apoderado judicial de la trabajadora...”

Con relación a este aspecto en particular, existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década en donde esta Corporación de Justicia ha indicado que estas actuaciones son **Actos de la Jurisdicción Laboral** y, por lo tanto, **no son competencia de la Sala Tercera ...**

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se les aplica procedimientos especiales, son actos **materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos.**

...

Por tanto, al ser el acto demandado dictado dentro de un proceso de la laboral (sic), en virtud de las competencias para conocer de reclamaciones laborales que le son atribuidas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, dichas actuaciones, aunque emitidas por autoridades administrativas, por tratarse de controversias laborales suscitadas entre trabajadores y una empresa, por situaciones reguladas en el Código de Trabajo, **están revestidas de naturaleza jurisdiccional.**” (Las negritas son nuestras).

Como se puede apreciar, los actos dictados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en ejercicio de las facultades privativas que le otorga el artículo 1 de la Ley 53 de 1975, son típicos actos jurisdiccionales, por lo que los mismos no pueden ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

### III. Sobre lo que se nos solicita.

Según su escrito, solicita que le indiquemos en forma expresa: *“si las Instituciones Auxiliares del Órgano Judicial, son competentes para solicitar información de Afiliación del Patrono y Asalariados, al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social.”*

Al respecto y, de manera orientativa, consideramos objetivamente que lo correcto es analizar lo que dispone el artículo 16 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que en su texto señala lo siguiente:

**“Artículo 16. Manejo de la Información.** Los datos y hechos referentes a asegurados y empleadores de que tenga conocimiento la Caja de Seguro Social, en virtud de sus funciones, tendrán carácter reservado.

Solo los asegurados y empleadores podrán consultar a la Caja de Seguro Social sobre su condición, siempre que se trate sobre información particular de ellos mismos, incluyendo el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos hayan recibido.

...

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la Caja de Seguro Social deberá proporcionar información a las *autoridades judiciales*, al Ministerio Público...y a otras instituciones públicas autorizadas por la ley, por razón de las investigaciones que estas adelanten, siempre que quede constancia de esta en la Caja de Seguro Social.

El empleado de la Caja de Seguro Social que divulgue o suministre información en violación de este artículo, será destituido.”  
(Cursivas nuestras).

De la lectura de esta norma, se advierte la regla general del carácter reservado de la información de los asegurados y empleados, que se encuentren en los datos de la Caja de Seguro Social; no obstante, dicha regla tiene una excepción, y es que la información debe ser proporcionada a las autoridades judiciales, por razón de las investigaciones que estas adelanten.

Así, si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en ejercicio de sus funciones está conociendo de procesos que tengan que ver con los casos previstos en el artículo 1 de la Ley 53 de 1975, y solicita información referente a la situación del asegurado o patrono, la Caja de Seguro Social tiene la obligación de suministrarla, siempre que las partes estén involucradas en el proceso, pues así lo determina el artículo 16 de la citada Ley 51 de 2005.

En esta forma damos nuestra orientación, exponemos nuestro criterio sobre la consulta formulada, señalándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración sobre el tema consultado.

Atentamente,

**Indira Triana de Muñoz**

Procuradora de la Administración, Encargada



IT/gac  
C-191-22

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**